



# Resolución Jefatural N° 00275/2013-INIA

La Molina, 20 DIC. 2013

VISTO:

El Examen Especial N°001-2012-2-0058, el Informe N° 0011-2013-RJ. N° 00244-2013-INIA/CHP y el Oficio N° 1330-2013-INIA/J, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00244-2013-INIA y atendiendo al principio de economía procesal al que hace referencia la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se inició proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios, funcionario, ex trabajadores y trabajadores a los que hace referencia el artículo primero de dicha Resolucion Jefatural;

Que, el Comité de Honor Permanente conformado mediante el artículo Décimo Cuarto mediante Resolución Jefatural N° 00244-2013-INIA y atendiendo al principio de economía procesal al que hace referencia la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, recibió el encargo de llevar adelante el proceso administrativo disciplinario contra los ex – trabajadores del INIA, comprendidos en el **Examen Especial N° 001-2012-2-0058, “Examen Especial sobre el cumplimiento de las metas de investigación Agraria y Operatividad de los Sistemas Administrativos de la Sede Central y Sub Estación de Arequipa y Chincha, así como de la EEA. Donoso – Huaral, Periodo 2007”**, entre ellos el Sr. Marco Leoncio Cavero Phun y Sra. Nora Luz Gálvez llazaca, en adelante los investigados;

Que, el Examen Especial N° 001-2012-2-0058, “Examen Especial sobre el cumplimiento de las metas de investigación Agraria y Operatividad de los Sistemas Administrativos de la Sede Central y Sub Estación de Arequipa y Chincha, así como de la EEA. Donoso – Huaral, Periodo 2007” respecto a la observación 01 señala:

**OBSERVACIÓN N°1: EL EXPERIMENTO SOBRE “EVALUACIÓN DE TÉCNICAS PARA EL MANEJO DE DORMANCIA Y ESTIMULACION DE BROTAÇÃO DE LA VID” REVELA EJECUCION EXTEMPORANEA Y REPORTES DE AVANCES INEXACTOS. SE HA PRODUCIDO UN PERJUICIO ECONOMICO POR S/. 1 929,00.**

Que, a **MARCO LEONCIO CAVERO PHUN**, se le identifica responsabilidad administrativa como Ex conductor –Supervisor de la SEEA. Arequipa, designado mediante Resolución Jefatural N° 0283-2007-INIA del 13 de Noviembre de 2007, por haber autorizado gastos que no corresponden al experimento " Evaluación de Técnicas para el manejo de dormancia y estimulación de brotación de la Vid", el cual no había sido instalado, habiendo causado un perjuicio económico conjuntamente con otros funcionarios y dos servidores de la EEA. Arequipa, por el importe total de S/. 1,929.00 que debe ser resarcido a la Entidad, más intereses legales, conjuntamente con dos funcionarios y dos servidores de la SEEA. Arequipa;

Que, en tal sentido, la Comisión Auditora considera que el Ing. Marco Leoncio Cavero Phun, ha incumplido funciones propias de su cargo, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por D.S. N° 048-2005-PCM del 13 de Julio de 2005, que en el acápite c) del Art. 5º Funciones Específicas de Investigación, Señala: "Coordinar y monitorear la investigación agraria financiada con recursos públicos. Ha incumplido igualmente el inc. a) del Art. 7º del Reglamento Interno de Trabajo que dispone como obligación del trabajador "Cumplir con todos los deberes que le asigna la Constitución Política del Perú así como leyes, normas, reglamentos, directivas, etc. Que se relacionen con su obligación laboral".

Que, efectuados los descargos por el investigado, este señala (...) Al hacerme cargo de la Conducción y Supervisión de la SEE Santa Rita, recibía a mi nombre los depósitos en cheque por los experimentos llevados a cabo en la EE. Dentro de ellos llego uno para "Evaluación de técnicas para el manejo de la dormancia y estimulación de la brotación en vid", llegado el C/P N° 655, de fecha 21/04/2008, preguntando al Ing. Daniel Guillen sobre este experimento me manifiesta que todavía no se había iniciado y que estaba buscando un agricultor que colabore. Con la finalidad de preservar el manejo y uso de los recursos y que no se incurran en aprovechamiento inapropiado, autorice su uso en limpieza de los Plantones de vid del fundo Santa Elena. Estaban poco trabajados, daban mal aspecto para propios y extraños y dando la impresión de abandono. La atención de recursos era muy limitada. Además se consideraba que en estos patrones y variedades se iba a llevar a cabo el experimento;

Que, visto el Contrato de Locación de Servicios de fecha 30 de Noviembre de 2007, se encuentra que el Sr. Marco Leoncio Cavero Phun, al momento de sucedidos los hechos a los que hace referencia la observación 01 del Examen Especial N° 001-2012-2-0058, se encontraba laborando bajo la modalidad de servicios no personales para la Conductor y Supervisor de la Estación Experimental de Arequipa y sus anexos;

Que, revisado el contrato de Locación de Servicios del Sr. Marco Leoncio Cavero Phun en la Cláusula Segunda, señala lo siguiente:

*El contratado se obliga a brindar servicios no personales como Ingeniero Agrónomo Zootecnista, para realizar las siguientes*  
1.- *Supervisar y Conducir la SEE Arequipa y sus Anexos*  
2.- *Supervisión de trabajos de investigación y cultivos comerciales*  
(...)

Que, los gastos autorizados por parte del Sr. Marco Leoncio Cavero Phun señalados en Examen Especial N° 001-2012-2-0058, corresponden a los períodos abril, mayo y julio de 2008, y de acuerdo al detalle estos fueron gastos necesarios para el manejo del Experimento "Evaluación de Técnicas para el manejo de dormancia y estimulación de brotación de la vid" pues pese a que dicho experimento comenzó a desarrollarse en julio del 2008 se requería de actividades previas para la instalación misma del citado experimento, las mismas que debieron realizarse con una anticipación no menor a cuatro meses;



# Resolución Jefatural N° 00245/2013-INIA

Que, en razón a lo antes expuesto no se encuentra responsabilidad por parte del investigado, al haber autorizado gastos para el experimento "Evaluación de Técnicas para el manejo de dormancia y estimulación de brotación de la vid" ya que el mismo fue instalado el 15 de julio de 2008 próximo a las fechas en las cuales el Sr. Marco Leoncio Cavero Phun autorizo el gasto para la planificación de las actividades a realizarse para la instalación del experimento propiamente dicho;

Que, respecto a **NORA LUZ GÁLVEZ ILAZACA**, la observación 01 del Examen Especial N° 001-2012-2-0058 le identifica responsabilidad administrativa como Ex Encargada de la Conducción Supervisión de la SEE Arequipa, designada mediante Resolución Jefatural N° 0061-2007-INIEA del 05 de marzo de 2007, por haber autorizado gastos que no correspondían al experimento "Evaluación de técnicas para el manejo de dormancia y estimulación de brotación de la vid", el cual no había sido instalado, habiendo causado un perjuicio económico, conjuntamente con otros funcionarios y dos servidores de la SEEA Arequipa;

Que, en tal sentido, la Comisión Auditora considera que la M. Sc Nora Luz Gálvez Ilazaca, ha incumplido funciones propias de su cargo, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por D.S. N° 048-2005-PCM del 13 de Julio de 2005, que en su acápite c) del Art 5º Funciones Específicas de Investigación señala: " Coordinar y monitorear la investigación agraria financiada con recursos públicos" Ha incumplido igualmente el Inc. a) del Art 7º del Reglamento Interno de Trabajo que dispone como obligación de trabajador "Cumplir con todos los deberes que le asigna la Constitución Política del Perú así como leyes, normas, reglamentos, directivas, etc. que se relacionen con su obligación laboral";

Que, efectuados los descargos por la investigada , esta señala (...) En cuanto me hice cargo de la Conducción y Supervisión de la Sub estación Agraria Santa Rita en el mes de marzo del 2007, se tuvo una reunión con todos los investigadores de los cinco anexos, la Boya Camana, Santa Elena de Corire Majes, Santa Rita San Francisco Tambo y San Camilo de la sub estación Santa Rita y cada uno de ellos explico sobre los avances de los experimentos materia de investigación en especial de una manera particular me refiero al Ing. Daniel Guillen Alatrista en forma verbal y personal hablo sobre el proyecto manejo agronómico, productividad y calidad de la fruta, en vid para explotación e industria vitivinícola dentro de ello el experimento "Evaluación de Técnicas para el Manejo de Dormancia y Estimulación de Brotacion de la Vid" explico que para esto requería coordinar con productores que tendrían plantaciones de vid por lo menos plantaciones representativas y es por eso que debía viajar donde algún productor que tenga plantaciones de vid y estas plántulas tuvieran por lo menos cuatro años y también dijo que el experimento Evaluación de Técnicas

para el Manejo Dormancia y Estimulación de Brotación de la Vid" era para cuatro años, y lo coordinaba personalmente con la coordinadora Nacional de Frutales Ing. Ruth Lopez Montañez. Todo esto en forma verbal, no hubo documento pero si una relación de los participantes;

Que, asimismo con la Función de Conductora y Supervisora de la Sub Estación Experimental Santa Rita que cuenta con cinco anexos ( Corire en majes; San Antonio de Paula en tambo, Camana; San Camilo y el anexo de Santa Rita ) más la administración de la Oficina, era un trabajo recargado durante esos meses ya que nos encontrábamos con la cosecha de arroz en los anexos de Corire Majes, Tambo y Camana, sin embargo he cumplido con mis funciones con eficiencia y responsabilidad en la conducción de la EEA. Santa Rita) (...);

Que, visto el Contrato de Locación de Servicios de fecha Marzo de 2007, se encuentra que la Sra. Nora Luz Gálvez Ilazaca, al momento de suceder los hechos que hace referencia la observación 01 del Examen Especial N° 001-2012-2-0058, se encontraba laborando bajo la modalidad de servicios no personales como Conductora y Supervisora de la Estación Experimental de Arequipa;

Que, revisado el contrato de Locación de Servicios de la Sra. Nora Luz Gálvez Ilazaca en la Cláusula segunda , señala lo siguiente:

***El contratado se obliga a brindar servicios como profesional, para realizar las siguientes actividades***

**1.- Supervisión y Conducción de la SEE Arequipa y sus Anexos**  
(...)

Que, los gastos autorizados por parte de la Sra. Nora Luz Gálvez Ilazaca señalados en Examen Especial N° 001-2012-2-0058, corresponden a los períodos mayo y junio de 2007, y de acuerdo al detalle mostrado por el propio examen especial estos fueron gastos necesarios para actividades previas de coordinación con agricultores y/o productores de vid para la instalación del experimento así como de actividades culturales para la instalación misma del citado experimento;

Que, en razón a lo antes expuesto y tomando en consideración que la Sra Nora Luz Gálvez Ilazaca fue Conductora y Supervisora de la Estación Experimental Agraria Santa Rita- Arequipa por un periodo de cuatro meses, este Comité de Honor determina no encontrar responsabilidad por parte de la investigada, al haber autorizado gastos para el experimento "Evaluación de Técnicas para el manejo de dormancia y estimulación de brotación de la vid" ya que los mismos fueron gastos previos para la instalación del experimento, no siendo de su responsabilidad la ejecución del mismo toda vez que dejó de prestar servicios para INIA en el mes de julio del 2007;

Que, el Examen Especial N° 001-2012-2-0058, "Examen Especial sobre el cumplimiento de las metas de investigación Agraria y Operatividad de los Sistemas Administrativos de la Sede Central y Sub Estación de Arequipa y Chincha, así como de la EEA. Donoso – Huaral, Periodo 2007" señala respecto a la observación 02:

**OBSERVACIÓN N°2: PRODUCCIÓN DE ALCACHOFA EJECUTADA AL MARGEN DE LA NORMATIVA EN VIGENCIA GENERO UN PERJUICIO ECONÓMICO POR EL IMPORTE DE S/. 4, 347.42 POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE, LA SEEA. AREQUIPA CARECE DE INFORMACION DOCUMENTADA RESPECTO DEL PROCESO Y LOS RESULTADOS OBTENIDOS.**



# Resolución Jefatural

Nº 00275 /2013-INIA

Que, a **MARCO LEONCIO CAVERO PHUN**, se le identifica responsabilidad administrativa como ex Encargado de la Conducción y Supervisión de la SEE Arequipa, designado mediante Resolución Jefatural N° 0283-2007-INIA del 13 de noviembre de 2007, por no haber supervisado el cultivo de alcachofa instalado en el anexo Santa Rita de Siguas, lo cual hubiera permitido determinar que el convenio verbal con la firma ALSUR PERU SAC, no estaba debidamente autorizado lo cual ha generado un perjuicio económico a la EEA. Arequipa de S/. 4 347, 42 por concepto de lucro cesante y costos de agua, que debe ser resarcido al INIA, más intereses legales, conjuntamente con otro funcionario y dos servidores;

Que, en tal sentido, la Comisión Auditora considera que el Ing. Marco Leoncio Cavero Phun, ha incumplido funciones propias de su cargo, establecidas en el numeral 2 del rubro Actividades / Productos de los Términos de Referencia: " Supervisión de trabajos de investigación y cultivos comerciales. Ha incumplido igualmente el inc. a) del Art. 7º del Reglamento Interno de Trabajo que dispone como obligación del trabajador "Cumplir con todos los deberes que le asigna la Constitución Política del Perú así como leyes, normas, reglamentos, directivas, etc. Que se relacionen con su obligación laboral";

Que, efectuados los descargos por el investigado, este señala (...) Al momento de hacerme cargo de SEE AA Santa Rita, en el Acta de transferencia efectuado por el Dr. Luis Álvarez no se menciona como pendiente un convenio con ALSUR, recién me entero cuando la Blga Silvia Ayqui me solicita personal para apoyo en la conducción del cultivo. La solicitud la derive al In. Raúl Murga, el cual atendió la solicitud de apoyo. Hay que mencionar que antes del Ing. Murga, la Blga Silvia Ayqui era la responsable del Fundo Santa Rita. Personalmente fui a evaluar el estado del cultivo de alcachofa, encontrando deficiencias que le comunique al Blga Ayqui, tanto en la condición de cultivo como en el diseño del experimento. También la formalización del Convenio con ALSUR, que no se dio. No comunique a instancia superior;

Que, visto el Contrato de Locación de Servicios de fecha 30 de Noviembre de 2007, se encuentra que el Sr. Marco Leoncio Cavero Phun, al momento de suceder los hechos que hace referencia la observación 02 del Examen Especial N° 001-2012-2-0058 se encontraba laborando bajo la modalidad de servicios no personales como Conductor y Supervisor de la Estación Experimental de Arequipa;

Que, revisado el contrato de Locación de Servicios del Sr. Marco Leoncio Cavero Phun en la Cláusula Segunda, señala lo siguiente:

***El contratado se obliga a brindar servicios no personales como Ingeniero Agrónomo Zootecnista para realizar las siguientes***

***1.- Supervisar y Conducir la SEE Arequipa y sus Anexos***

***2.- Supervisión de trabajos de investigación y cultivos comerciales***

***(...)***

Que, el Sr. Marco Leoncio Cavero Phun al haberse hecho cargo de la Conducción y Supervisión de la EEA Arequipa tomo conocimiento que el cultivo de Alcachofa ya se encontraba instalado, pues esto fue comunicado por la Bióloga Silvia Elisa Ayqui Vilca mediante Oficios N° 008-2007-INIA-EEA-AQP-ASR y 037-2008-INIA-AQP-SEEA-ASR quien le dio a conocer las actividades que venían desarrollando como Coordinadora del Anexo Santa Rita;

Que, el Sr. Marco Leoncio Cavero Phun aceptó en sus descargos que evaluó el cultivo de alcachofa, encontrando deficiencias que comunicó a la Bióloga Silvia Ayqui tanto en la condición del cultivo como del diseño del experimento, aceptando además que no se formalizó el Convenio con ALSUR y que dicha formalización no se solicitó ante las instancias correspondientes;

Que, en razón a lo antes expuesto se encuentra responsabilidad por parte del Sr. Marco Leoncio Cavero Phun por no haber tomado las acciones pertinentes para regularizar el convenio con la empresa ALSUR PERU SAC respecto del cultivo de alcachofa instalado en el Anexo de Santa Rita de Siguas, habiéndose generado un perjuicio económico a la EEA Arequipa de S/. 4 347.42, violándose así el inciso 6 del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815;

Que, recibido el Informe Escalafonario N° 259-2013-INIA-SUNR/ORH, del Sr. Marco Leoncio Cavero Phun, se puede determinar que no cuenta con sanción disciplinaria reciente;

Que, respecto a la aplicación de sanciones por la infracción de la Ley N° 27815 resulta aplicable para el caso que nos ocupa los artículos 9° y 12° del Reglamento de dicha Ley, pues tratándose de ex Trabajadores de la administración pública la única sanción aplicable es la multa, la cual puede ser de hasta 12 unidades impositivas tributarias – UIT por cada infracción cometida;

Que, corresponde desarrollar los criterios que deben ser aplicables para definir el monto de la multa a imponerse al ex trabajador respecto de los cuales se ha comprobado que han violado los deberes consignados en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815;

Que, se utiliza como criterios aplicables para la imposición de multa los mismos criterios establecidos en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el detalle siguiente:

- El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública.
- Afectación a los procedimientos.
- Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y la jerarquía del infractor.
- El beneficio obtenido por el infractor.
- La reincidencia o reiterancia.



# Resolución Jefatural

Nº 00275/2013-INIA

Que, tomando en consideración que cada criterio tiene mayor o menor impacto en el perjuicio causado a la institución, se pondrá estos criterios de la siguiente forma:

| Nº | Criterio del Código de Ética (Artículo 10, reglamento) | Sigla | Puntaje |
|----|--|-------|---------|
| A. | Perjuicio ocasionado a los administrados.              | PA    | 3       |
| B. | Afectación a los procedimientos.                       | AP    | 1       |
| C. | Naturaleza de las funciones y jerarquía.               | NJ    | 2       |
| D. | Beneficio del infractor.                               | BI    | 4       |
| E. | Reincidencia o reiterancia.                            | RR    | 5       |

Que, asimismo y dado que una misma infracción puede llevar a la aplicación de uno o más criterios corresponde establecer distintos niveles de gravedad a las infracciones de acuerdo al puntaje acumulado por cada criterio;

| Nivel de Gravedad | Puntaje acumulado |
|-------------------|-------------------|
| Nivel 1           | 1-3               |
| Nivel 2           | 4-6               |
| Nivel 3           | 7-9               |
| Nivel 4           | 10-15             |

Que, de igual modo, a cada nivel de gravedad de falta deberá de corresponderle un número de UITs que determinara la multa a imponerse por cada infracción cometida;

| Sumatoria de Puntaje | Equivalencia en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) |
|----------------------|--|
| De 1 a 3             | 1 a 2  |
| De 4 a 6             | 3 a 5  |
| De 7 a 9             | 6 a 9  |
| De 10 a 15           | 10 a 12  |

Que, en la medida que se han aprobado 4 bandas de UITs por cada una de las sumatorias de puntaje debe señalarse que el criterio de aplicación del número más bajo de UITs en cada banda es el haber permanecido en el cargo por hasta un año al momento de suceder la infracción debiéndose por tanto, aplicar el número más alto de UITs en cada banda el caso, si hubiera permanecido más de un año en el cargo al momento de cometerse la infracción.

Que, pre- establecidos los criterios para la imposición de multas, se tiene que para el caso concreto que nos ocupa lo siguiente:

- El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública: Existió perjuicio a la administración pública en tanto a la fecha solo se ha recuperado S./ 2,202.99 de los S/. 4 347.42 a los que hace referencia la Observación N° 02 del Examen Especial N° 001-2012-2-0058.
- Afectación a los procedimientos: Existió afectación al procedimiento toda vez que los actos de administración de tierras del INIA requieren de contratos previos a ser suscritos por el titular de la entidad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.
- Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y la jerarquía del infractor: En tanto el Sr. Marco Leoncio Cavero Phun era locador y no funcionario no le es aplicable este criterio.
- El beneficio obtenido por el infractor: No se evidencia beneficio alguno obtenido por el Sr. Marco Leoncio Cavero Phun
- La reincidencia o reiterancia: Recibido el Informe Escalafonario N° 259-2013-INIA-SUNR/ORH, del Sr. Marco Leoncio Cavero Phun, se puede determinar que no cuenta con sanción disciplinaria reciente, por lo que no se aplica la reincidencia o reiterancia.

Que, lo señalado en el considerando anterior queda graficado de la siguiente manera:

| Responsabilidad |  | Criterios según código de ética |    |    |    |    |
|-----------------|--|---------------------------------|----|----|----|----|
| Nº              | Observaciones  | PA                              | AP | NJ | BI | RR |
| 1               | Observaciones N° 01 "Evaluación técnica para el manejo de dormancia y estimulación de brotación de la vid" | -                               | -  | -  | -  | -  |
| 2               | Observaciones N° 02 "Producción de Alcachofa"  | X                               | X  |    | -  | -  |

X= Configura Infracción  
\_ = No Configura Infracción

Que, en tal sentido y tomando en cuenta el puntaje acumulado por los criterios a tomarse en cuenta para la imposición de la multa que nos ocupa se tiene lo siguiente:

| Nº | Observaciones  | Puntaje |    |    |    |    |       | Multas (UIT) |
|----|--|---------|----|----|----|----|-------|--------------|
|    |  | PA      | AP | NJ | BI | RR | Total |              |
| 1  | Observaciones N° 01 "Evaluación técnica para el manejo de dormancia y estimulación de brotación de la vid" | -       | -  | -  | -  | -  | 0     | 0            |
| 2  | Observaciones N° 02 "Producción de Alcachofa"  | 3       | 1  | 0  | -  | -  | 4     | 3            |

Que, en tal sentido corresponde sancionar al Señor Marco Cavero Phun con tres (3) UITS, pues al momento de suceder los hechos a los que hace referencia la observación N° 02 el Señor Marco Cavero Phun venía ejerciendo el cargo de conductor y supervisor de la EE.A Santa Rita por menos de un (1) año.



# Resolución Jefatural N° 00275/2013-INIA

Que, por lo antes expuesto y tomando en consideración las recomendaciones emitidas por el Comité de Honor Permanente en el Informe N° 011-2013-INIA-CHP-RJ 00244-2013-INIA/PDTE, de fecha 13 de diciembre del 2013, el mismo que forma parte de esta Resolución Jefatural;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Sancionar al señor Marco Leoncio Cavero Phun con una multa de 03 UITS al haber incurrido en infracciones, señaladas en el inciso 6) del Artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815 en lo que respecta a la Observación N° 2 del Examen Especial N° 001-2012-2-0058.

**Artículo 2º.-** Dejar exento de sanción a la señora Nora Luz Gálvez Ilazaca, debido a que no se le ha encontrado conducta alguna que merezca sanción al amparo de la Ley del Código de ética de la Función Pública.

**Artículo 3º.-** Disponer que los ex trabajadores, señores Marco Leoncio Cavero Phun y Nora Luz Gálvez Ilazaca sean notificados con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrate y Comuníquese

